



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9269-2006-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Darío Bejarano Salas, en representación de la Marina de Guerra del Perú, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 321, su fecha 10 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de enero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el ejecutor coactivo, el ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, don Milton Jiménez Salazar; y la Municipalidad de Puente Piedra; solicitando se deje sin efecto la Resolución de Determinación N.º 003A-2001-DR-MDPP, que ordena pagar un monto de 23,802.37 nuevos soles, por concepto de *diferencia de impuesto predial*, y la Resolución de Multa Tributaria N.º 002A-2001-FT/UR-MDPP, que autoriza cobrar 4.290,14 nuevos soles, *por no incluir en las DD.JJ. ingresos, rentas, patrimonios o actos gravados*. Asimismo, solicita se deje sin efecto la Resolución N.º 1, de 11 de junio de 2002, mediante la cual se dispone iniciar el procedimiento de cobranza coactiva de obligaciones tributarias contra el Fondo de Vivienda de la Marina de Guerra del Perú. Alega violación de los derechos constitucionales al debido proceso y de propiedad.
2. Que la Resolución de Determinación debatida N.º 003A-2001-OR-MDPP y la Resolución de Multa Tributaria N.º 002A-2001-FT/UR-MDPP fueron impugnadas y desestimadas por las Resoluciones Directorales N.ºs 274 y 275, de 19 de junio de 2002, mientras que la Resolución N.º 1, de fecha 11 de junio de 2002, fue notificada al demandante el 17 de julio de 2002, conforme se observa de la cédula de notificación que obra a fojas 61.
3. Que de autos no se aprecia que el demandante haya interpuesto algún reclamo frente a las mencionadas resoluciones, pues sólo aparece a fojas 87 la solicitud de nulidad de las resoluciones precedentes; sin embargo, ello no interrumpe el plazo de prescripción, ya que no constituye ningún recurso impugnatorio previsto en el Código Tributario.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que en consecuencia, el plazo para interponer la demanda de amparo ha prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, pues ésta se interpuso el 16 de enero de 2003.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
MESÍA RAMÍREZ

Salas Mesa A

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)